



FONDO SOCIAL
PARA LA VIVIENDA

FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, Gerencia General, Unidad de Acceso a la Información, a las catorce horas del día uno de junio de dos mil veintidós. Vista la solicitud de acceso a información institucional número 195-2022 presentada en fecha veinticinco de mayo del corriente año por la ciudadana

en la que requiere: *“¿Quiero saber si aplico para que condonen la cantidad de capital por el crédito de mi casa, ya que he obtenido información que si me encuentro al día con mis pagos y no tengo mora puedo aplicar a la condonación de deuda?, número de préstamo*

CONSIDERANDO:

- I) Que mediante resolución pronunciada por esta Unidad a las once horas del día veintidós de abril de los corrientes, se admitió la solicitud de información mencionada en virtud de cumplir con los requisitos establecidos en los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y 54 de su Reglamento (RELAIP).
- II) Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 70 LAIP, se requirió a la Unidad Administrativa competente, que para este caso se trata de la Unidad de Administración de Cartera de esta Institución, a efecto de que la información se localizara, se verificara su clasificación y se enviara a esta Unidad.
- III) Que el Jefe de dicha Unidad en respuesta a la ciudadana envió nota en la que manifiesta que *“...en las Normas Institucionales de Crédito del Fondo Social para la Vivienda no se encuentra establecida ninguna política para la condonación de deudas.”*
- IV) Que en consonancia con lo expuesto por el Jefe de la Unidad de Administración de Cartera, esta Unidad considera pertinente aclarar a la ciudadana que la condonación de deuda consiste en un acto jurídico por medio del cual el acreedor libera al deudor de la deuda y por lo tanto la obligación queda extinguida.





FONDO SOCIAL
PARA LA VIVIENDA

El Fondo Social para la Vivienda se trata de una Institución de Crédito, Autónoma, de Derecho Público, cuyo accionar se encuentra regulado y delimitado por su propia Ley y demás normativa aplicable, en las cuales no se contempla la figura de la condonación de deudas generadas por créditos hipotecarios, se encuentren éstos al día o en mora. Por tanto, es improcedente condonar cualquier cantidad de dinero que se le debite a esta institución.

POR TANTO:

En virtud de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 6 literal c) 61, 62, 64, 65, 71 y 72 literal c) LAIP, Arts. 8, 43, 54, 55, 56 literal d), 57 RELAIP y Ley del Fondo Social para la Vivienda, se **RESUELVE:**

- a) Concédase el acceso a la información solicitada por la ciudadana
- b) Enviéase a la requirente la presente resolución y la nota mencionada en el romano III).

NOTIFÍQUESE. –


Evelin Soler de Torres
Oficial de Información

